



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

San Andrés, Isla, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad |
| Radicado | 88-001-23-33-000-2020-00007-00 |
| Demandante | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP |
| Demandado | Bernabé Velasco Rivera |
| Magistrado Ponente | José María Mow Herrera |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. PAP 041841 del 28 de febrero de 2011, por medio del cual la Caja de Previsión Social – CAJANAL EICE, recoció una pensión de vejez en favor del señor Bernabé Velasco Rivera con el régimen especial de funcionarios del INPEC; y la Resolución No. RDP 055323 del 5 de diciembre de 2013, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó la pensión de vejez del demandado.

II. DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Los actos demandados y cuya suspensión provisional se pretende, están contenidos en las resoluciones No. PAP 041841 del 28 de febrero de 2011 y No. RDP 055323 del 5 de diciembre de 2013, las cuales disponen:

“REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE – EN LIQUIDACIÓN –

RESOLUCIÓN No. PAP 041841 DE 28 DE FEB 2011

(RADICADO No. 251/2008)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

POR LA CUAL SE RESUELE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal – EICE, hoy en liquidación, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales y

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 60452 de fecha 12 de junio de 2009, se negó el reconocimiento de una pensión vejez al señor BERNABE VELASCO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.244.220 de Bucaramanga.

Del anterior acto administrativo se notificó personalmente al apoderado del interesado Dr. Augusto Gutiérrez Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.928.209 de Pitalito y Tarjeta Profesional No. 69.817 del Consejo Superior de la Judicatura el día 21 de enero de 2009, quien mediante escrito de fecha 21 de enero de 2009 interpuso recurso de reposición dentro del término legal y con el lleno de los requisitos contemplados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

“Teniendo como fundamento las normas anteriores solicito se revoque la Resolución No. 60452 de 2008 por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez de mi poderdante y se me reconozca la pensión en los términos de la Ley 32 DE 1986, sin exigir ningún otro tipo de requisito adicional diferente a lo que esta señala, por cuanto al señor BERNABE VELASCO RIVERO tiene el tiempo de servicio señalado, por cuanto encuentro razón suficiente para accedan favorablemente lo solicitado...”

CONSIDERACIONES

Que para abordar el caso en estudios es preciso señalar la siguiente normatividad.

Al artículo 36 de la Ley 199 de 1993 preceptúa:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Que en el decreto 1835 de 1994 se dejó establecido que en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, este decreto contenía las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, salvo aquellos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

No obstante lo anterior, no se expidió ninguna reglamentación hasta el año 2003 al expedir el Decreto 2090.

El artículo 2º., del Decreto 2090 establece:

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. *Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Este Decreto estableció en el artículo 6º, un régimen de transición que exigía estar incurso en régimen del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Igualmente consagró la derogatoria del artículo 168 del Decreto 407 de 1994 el cual permitía computar tiempos públicos de la Fuerza Pública.

En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 1950 de 2005, consagrando:

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994.

Acto Legislativo Número 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política:

“Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y para los casos en que el interesado había ingresado al servicio del INPEC antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, le son aplicable las siguientes normas:

Ley 32 de 1986 en su artículo 96, preceptúa:

Art. 96: “Lo miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tendrá derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad.”

Como la ley 32 de 1986 señala los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero no la forma como se debe liquidar la misma, se acude a la norma general que para el caso en mención es la Ley



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

33 de 1985 en lo referente al porcentaje del 75%. Para el periodo a liquidar y los factores base de cotización serán los consagrados en la Ley 100 de 1993 y 1835 de 1994.

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado

| ENTIDAD | DESDE | HASTA | DÍAS |
|---------|----------|----------|-------------|
| INPEC | 19870316 | 19911213 | 1708 |
| INPEC | 19911213 | 20030819 | 4207 |
| INPEC | 20040617 | 20050902 | 436 |
| INPEC | 20051003 | 20080330 | 898 |
| | | | <u>7249</u> |

Que laboró un total de: 7249 días, 1035 semanas.

Que el peticionario nació el día 05 de abril de 1965 y cuenta con 46 años de edad.

Que el peticionario cumplió el status jurídico el día 11 de febrero de 2008.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue de Inspector.

Que por lo anterior hay lugar a efectuar la siguiente liquidación de conformidad con la Ley 4 de 1996 aplicando el 75% del promedio devengado los últimos diez años comprendidos entre el 01 de abril de 1998 al 30 de marzo de 2008, así:

(...)

DISTRIBUCIÓN A CARGO:

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL

DED. DÍAS

7249

7249

PROPORCIÓN A CARGO:

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL

VALOR-CUOTA

\$ 952.954.64

\$ 952.954.64

Efectiva a partir del 01 de abril de 2008.

Que los tiempos desempeñados como director encargado 2220-6 correspondiente a: 20 de diciembre de 1991 al 05 de noviembre de 2003, del 25 de marzo de 2004 al 16 de junio 2004 y del 03 de septiembre de 2005 al 02 de octubre de 2005 son desestimados en razón a que este cargo no se encuentra contemplado dentro del régimen de excepción.

Que el peticionario mediante escrito de fecha 30 de junio de 2010, revocó poder conferido al Dr. Augusto Gutiérrez Trujillo, ya identificado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 60452 del 12 de diciembre de 2008 y en su lugar reconocer a favor del señor (a) BERNABE VELASCO RIVERA, ya identificado el derecho a disfrutar de una pensión mensual por vejez, en cuantía de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

64/100 (\$952.954.64M/cte.), efectiva a partir del 01 de abril de 2008, condicionada a retiro definitivo del servicio oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor de la presente pensión estará a cargo de las siguientes entidades:

| ENTIDAD | DÍAS | VALOR-CUOTA |
|--|-------------|-------------------------------------|
| FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL | 7249 | <u>\$952,954.64</u> \$952,954.64 |

ARTÍCULO TERCERO: Por el área de nómina se deben practicar los reajustes, descuentos de Ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: El fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, pagará al interesado(a) la(s) suma(s) ordenada(s) en esta providencia con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados, con observancia del turno respectivo, y con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por interpuesta persona deberá comprobarse la supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, hoy en liquidación, cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO SEXTO: El disfrute de la pensión es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al interesado haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.”

“REPUBLICA DE COLOMBIA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

RESOLUCIÓN No. RDP 055323 05 DE DIC 2013

RADICADO No. SOP201300055132

**POR LA CUAL SE ORDENA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE
VEJEZ**

La SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2017, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

Que el (a) señor (a) *VELASCO RIVERA BERNABE*, identificado (a) con CC No. 91.244.200 de BUCARAMANGA, solicita el 25 de noviembre de 2013 la reliquidación de la pensión de VEJEZ, radicada bajo el No SOP201300055132 aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que mediante la Resolución No. 041841 del 28 de febrero de 2011 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de \$952.954,65, efectiva a partir del 1 de abril de 2008.

Que el anterior acto administrativo fue condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.

Que el (a) peticionario (a) ha presentado los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | NOVEDAD | DÍAS |
|-----------------------|--------------|--------------|--------------------|-------------|
| INPEC | 19870316 | 20090630 | TIEMPO SERVICIO | 8025 |
| INPEC | 20090701 | 20130930 | TIEMPO SERVICIO | 1530 |

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9.555 días laborados, correspondientes a 1.365 semanas.

Que nació el 5 de abril de 1965 y actualmente cuenta con 48 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el INSPECTOR.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 15 de marzo de 2007.

Que la liquidación de la pensión se conformara por un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013.

Que, de conformidad con lo anterior, se efectúa la siguiente liquidación:

| AÑO | FACTOR | VALOR ACUMULADO | VALOR IBL | VALOR IBL ACTUALIZADO |
|------------|----------------------------|------------------------|------------------|------------------------------|
| 2012 | ASIGNACIÓN BASICA MES | 4.506.291,00 | 4.506.291,00 | 4.506,00 |
| 2012 | AUXILIO DE ALIMENTACIÓN | 535.860,00 | 133.965,00 | 133.965,00 |
| 2012 | AUXILIO DE TRANSPORTE | 813.600,00 | 203.400,00 | 203.400,00 |
| 2012 | PRIMA DE NAVIDAD | 1.957.841,00 | 1.957.841,00 | 1.957.841,00 |
| 2012 | PRIMA DE VACACIONES | 2.070.845,00 | 517.711,00 | 517.711,00 |
| 2013 | ASIGNACIÓN BASICA MES | 13.983.930,00 | 13.983.930,00 | 13.983.930,00 |
| 2013 | AUXILIO DE ALIMENTACIÓN | 415.728,00 | 415.728,00 | 415.728,00 |
| 2013 | AUXILIO DE TRANSPORTE | 634.500,00 | 634.500,00 | 634.500,00 |



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

| | | | | |
|------|--|--------------|--------------|--------------|
| 2013 | BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS | 528.654,00 | 528.654,00 | 528.654,00 |
| 2013 | PRIMA DE SERVICIOS | 857.258,00 | 857.258,00 | 857.258,00 |
| 2013 | PRIMA DE VACACIONES | 1.785.955,00 | 1.785.955,00 | 1.785.955,00 |

IBL: 2.127.103 x 75,00 = \$1.595.327

SON: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE

Esta pensión estará a cargo de:

| ENTIDAD | DÍAS | VALOR CUOTA |
|--|------|----------------|
| FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP | 8025 | \$1.339.874,00 |
| FONDO DE PENSIONES PUBLICAS-FOPEP-CAJANAL TRASLADO ISS | 1530 | \$255.433,00 |

Efectiva a partir del 1 de octubre de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

Que el artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003:

Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

A su vez el Acto Legislativo 01 de 2005 establece:

“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

De las normas anteriormente transcritas se colige la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones sobre todos los ingresos percibidos por el trabajador, razón por la cual se enviará copia del presente acto administrativo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (ente nominador) para que proceda a efectuar el pago de las cotizaciones sobre los factores salariales que sirvieron a base para el reconocimiento de la mesada pensional y que no están consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

Que respecto a la reliquidación de la pensión de vejez del peticionario teniendo en cuenta el régimen especial consagrado para los miembros del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, INPEC es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Que el numeral 4 del artículo 10 del Decreto 5021 de 2009 señala que corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional impartir las instrucciones en lo que tiene que ver con la expedición de actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas de competencia de la Unidad.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

Que con oficio UGPP No. 20129900000403 de marzo 21 de 2012 el Subdirector Jurídico Pensional imparte las instrucciones en relación con la aplicación del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto del régimen pensional del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria en los siguientes términos:

El criterio asumido por el Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se centra en que el régimen especial aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario no contemplo los factores a tener en cuenta para efectos de la de liquidación de la pensión por lo que, por remisión de los artículos 114 de la ley 32 de 1986 y 184 del decreto 40, debe aplicarse el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional. El artículo de la Ley de ordena que la pensión de jubilación se liquida sobre todos los factores devengados en el último año de servicio. Empero como la citada norma no establece los factores de salario, para liquidar la pensión se aplicará lo preceptuado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que señala los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación.

El Subdirector Jurídico Pensional Señala como referencia los siguientes fallos: (...)

Que el artículo el 114 De la ley 1395 de 2010 señala: Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

Que, respecto a los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación, se hará de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que establece:

Artículo 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la primera técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

Que por lo anteriormente expuesto la UGPP procede a ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición consagrado en la ley 32 de 1986 teniendo en cuenta los



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

factores salariales establecidos en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 devengados en el último año de servicios.

Que para efectos de la presente liquidación se tuvieran en cuenta los certificados de factores salariales consecutivo No. 2013 3716 de fecha 08 de octubre de 2013, en el formato 3B del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Certificado No. 2352 de fecha 17 de octubre de 2013, expedido por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

Son disposiciones aplicables: Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, Acto Legislativo 01 de 2005 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) VELASCO RIVERA BERNABE, ya identificado (a), en cuantía de \$1.595.327 (UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de octubre de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 041841 del 28 de febrero de 2011 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

| ENTIDAD | DÍAS | VALOR CUOTA |
|---|------|-----------------|
| FONDO DE PENSIONES – FOPEP- | 8025 | \$ 1,339,874,00 |
| FONDO DE PENSIONES – FOPEP-CAJANAL TRASLADO ISS | 1530 | \$ 255,453,00 |

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) VELASCO RIVERA BERNABE, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHENTA pesos (\$3,605.080.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por un monto de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO pesos (\$10,815,595,00



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

m/cte). Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese a DOCTOR OSCAR VILLARRAGA – DIRECCIÓN DE PENSIONES UGPP, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC para los fines pertinentes.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Notifíquese a señor (a) VELASCO RIVERA BERNAVE, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando poro escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.”*

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El demandante solicita se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, advirtiendo que los mismos violan las disposiciones invocadas en la demanda; en esa dirección asevera, que dicha vulneración surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con la norma superior señalada como transgredida, esto es, los artículos 1, 2, 6, 121 y 209 superior.

Asimismo, indica, que los actos atacados desconocen el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los artículos 2 al 8 y 11 del Decreto 2090 de 2003, artículo 1° del Decreto 2655 de 2014, en la medida en que se ha otorgado y reliquidado una pensión de vejez al señor Bernabé Velasco Rivera, con el régimen especial aplicable a los empleados del INPEC, sin cumplir los requisitos para acceder a tal derecho, puntualmente, por no acreditarse el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por parte del pensionado.

Al respecto, sostiene que los funcionarios que desempeñan actividades de alto riesgo, que consolidaban su estatus pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, para beneficiarse de la pensión de jubilación regulada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, conforme lo establecido en el Decreto de 2003, debían acreditar al 28 de julio de 2003, haber efectuado cotización en la actividad de alto riesgo de mínimo



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

500 semanas y estar en régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condiciones que le permitirían al cumplir el mínimo de semanas cotizadas por la Ley 797 de 2003, el reconocimiento de una pensión de vejez en las condiciones establecidas en las normas anteriores.

De ese modo, afirma, que el señor Bernabé Velasco Rivera, no estaba cobijado por la transición de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1° de abril de 1994, tenía tan solo 28 años de edad y 7 años con 16 días de tiempo de servicio. En ese orden, asevera que el demandado no estaba amparado por el régimen de transición del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y al ser trabajador del INPEC, conforme lo exigía el régimen de transición del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, no era posible reconocerle la pensión de vejez en aplicación de las normas anteriores, que regulaban la pensión para los funcionarios del INPEC.

Finalmente, solicita la suspensión provisional de los actos acusados, en procura de salvaguardar el patrimonio público, pues advierte, que con el pago de la pensión, se ha generado un detrimento económico al erario público.

IV. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

- Traslado

Mediante auto No. 032 de fecha 04 de marzo de 2020, notificado el 05 de marzo de ese mismo año, se corrió el traslado por el término de cinco (5) días a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

- Oposición

Dentro del término del traslado, el extremo pasivo de la litis, esto es Colpensiones y el señor Bernabé Velasco Rivera, guardaron silencio según constancia secretarial visible en el cuaderno digitalizado 04 de medida cautelar.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

V. CONSIDERACIONES

- Competencia

En tratándose de jueces colegiados el artículo 125 del CPACA¹ prevé de manera general que los autos interlocutorios y de trámite son dictados por el ponente, dicha regla se armoniza con los artículos 229 y 230 del CPACA; sin embargo, el artículo 125 ibídem en concordancia con el artículo 243, prevé a título de excepción, que cuando se trate del auto por medio del cual se i) rechace la demanda; ii) decrete una medida cautelar o resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; iii) ponga fin al proceso; deben ser dictados por la Sala, salvo que, se trate de procesos de única instancia.

En esa medida, el auto que niega una medida cautelar es competencia del magistrado ponente y contra este, no procede recurso de apelación, puesto que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el artículo 243 del CPACA.

De la suspensión provisional en particular:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas como medida preliminar, el artículo 230 *ibídem*, prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado; en consonancia con ello, el artículo 231 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, (i) cuando tal violación surja del análisis del

¹ Art. 125. De la expedición de providencias. “**Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 243 de este código serán de Sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)**” (Se resalta).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que se debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

En ese sentido, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado², advirtiendo que la nueva regulación permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo un análisis de la sustentación de la medida y un estudio previo de las pruebas, sin que su decisión implique prejuzgamiento, debiendo ser muy cauteloso y guardar moderación para que el decreto de esta medida no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado de ejercer su derecho de defensa.

- Marco Normativo

La **Ley 32 de 1986** adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, estableciendo en su artículo 1° las materias que regulan dicha ley, incluyendo el régimen prestacional de dicho personal; de igual manera en su artículo 96 se consagró:

ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.*

Para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de estos funcionarios, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de

² Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada **Ley 32 de 1986**.

Sin embargo, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 fue derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003³, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835, 1837 y el artículo 5o del Decreto 691 de 1994, el Decreto 1388 y el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998.*

En ese orden, el Decreto 2090 de 2003 entró a definir las actividades de alto riesgo y estableció las condiciones que debería acreditarse para acceder a la pensión de dichas labores, entre estas las de los funcionarios del INPEC, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 2:

“ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. *Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

(...)

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.”

No obstante, el Decreto 2090 de 2003 en su artículo 6°, estableció un régimen de transición para quienes a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, el 28 de julio de 2003, cumplieran con los requisitos previstos en el artículo en comento, se les reconocería la pensión especial de vejez, en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, concretamente bajo los lineamientos de la **Ley 32 de 1986**. El artículo en comento, dispone:

³ “Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

ARTÍCULO 6.- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.*

En ese orden, es dable concluir que quienes a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, el 28 de julio de 2003, hubieran cotizado 500 semanas de cotización especial, y cumplan con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, podrán acceder a la pensión especial que contenía el **Ley 32 de 1986**.

De otra parte, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral en lo concerniente al reconocimiento de la pensión de vejez, consagró en su artículo 36, un régimen de transición con el fin de salvaguardar tanto los derechos adquiridos de quienes a su entrada en vigencia cumplían los requisitos para acceder a una pensión, como de aquellos que estaban próximos a su obtención, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)”

Subsiguientemente, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, estableció en el párrafo transitorio 5°, lo siguiente:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

*“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes**”.* (Subrayas y negritas fuera de texto original)

Del caso concreto:

Atendiendo la postura reseñada y los argumentos del demandante, procede la Sala a resolver la medida cautelar solicitada:

La parte demandante, sustentó la petición de suspensión provisional, indicando que los actos demandados violan los artículos 1, 2, 6, 121 y 209 de la norma superior, y desconocen el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los artículos 2 al 8 y 11 del Decreto 2090 de 2003, y el artículo 1° del Decreto 2655 de 2014, en la medida en que se otorgó y reliquidó una pensión de vejez al señor Bernabé Velasco Rivera, con el régimen especial aplicable a los empleados del INPEC, sin cumplir los requisitos para acceder a tal derecho, puntualmente, por no acreditarse el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por parte del pensionado.

Bajo este contexto, es menester señalar que el señor Bernabé Velasco Rivera prestó sus servicios a órdenes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), desde el 16 de marzo de 1987 al 31 de julio de 2009, del 01 de agosto de 2009 al 30 septiembre de 2012, del 01 de octubre de 2012 al 31 de marzo de 2014, por más de 26 años, entidad que se rige por la norma especial contenida en la **Ley 32 de 1986**, que reguló todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración, y el régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

De este modo, no puede obviarse que al momento de ingresar el señor Bernabé Velasco Rivera al servicio del INPEC, se encontraba vigente la **Ley 32 de 1986**, la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

cual, de acuerdo al contenido normativo trasliterado, extendió sus efectos prestacionales en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005⁴, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, por lo que, *prima facie*, podría considerarse la existencia de una expectativa legítima del demandado en cuanto a su derecho pensional, sin que se vislumbre de esta forma, incompatibilidad entre las normas superiores y legales invocadas y los actos acusados.

En tal virtud, podría decirse que el hecho que el demandado no satisfaga, según la entidad demandante, los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no implica *per se* la imposibilidad de que el demandado cumpla con las condiciones de otras disposiciones para acceder al derecho pensional, tal como lo reconoció en su momento la demandada en los actos enjuiciados.

De ahí, que no resulta procedente en esta instancia procesal decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues para ello se requiere un estudio de fondo con el fin de establecer sobre cuál norma debe soportarse el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reconocida al señor Velasco Rivera, en tanto que esta es la discusión en la que se va a centrar este proceso.

Además, la presente litis versa sobre el reconocimiento de un derecho fundamental a la seguridad social del que no se puede despojar al titular, sin pleno convencimiento legal y probatorio, siendo improcedente en este momento procesal entrar a analizar si al demandado le era aplicable o no el régimen de transición previsto en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003 o el contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, a la luz de la **Ley 32 de 1986**, debido a que ello implicaría un prejuzgamiento, y se iría en contravía de lo establecido en el 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A.⁵

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.**

⁵ La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

Adicionalmente, no se encuentra acreditado si quiera sumariamente *-fumus bonis iuris-* que con el pago de la mesada pensional reconocida a la demandada se esté ocasionando un perjuicio irremediable al extremo activo de la *litis*, o que los efectos de la futura sentencia resulten nugatorios por el no decreto de la medida cautelar, tal como lo aduce la entidad demandante *-periculum in damni-*, por el contrario, considera el Despacho que suspender los efectos de los actos pensionales podría tornarse en una medida más gravosa para el particular, en tanto que conllevaría a afectar derechos de orden constitucional.

En este orden de ideas, considera el Despacho que no debe decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. PAP 041841 del 28 de febrero de 2011, proferida por la Caja de Previsión Social – CAJANAL EICE; y la Resolución No. RDP 055323 del 5 de diciembre de 2013, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, comoquiera que los reproches que se atribuyen en la demanda no surgen procedentes en este momento procesal, pues para llegar a tal conclusión se requiere que el proceso avance en sus etapas subsiguientes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - DENIÉGUESE la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. PAP 041841 del 28 de febrero de 2011, proferida por la Caja de Previsión Social – CAJANAL EICE; y la Resolución No. RDP 055323 del 5 de diciembre de 2013, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 086

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090cf82b67dfcfdacee56d7f3f19725f0f8ae1590d1bb876245849d0b14ccc6e

Documento generado en 13/08/2020 03:34:19 p.m.